



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO- LIQUIDACION
DEMANDANTE: ILTOR JAVIER MOLINARES
DEMANDADO: ROSA AMI QUINTERO
RADICACION: 5400131600052021 0003200
FECHA PROVIDENCIA: OCTUBRE 17 del 2023

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

El poder conferido es insuficiente (Art. 84. C.G.P.). Deberá el apoderado judicial modificar el poder, especificando claramente quien es la parte pasiva dentro de la acción que pretende invocar; es decir, determinar quién es la parte demandada.

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP).

No aporto las pruebas documentales de los activos que señala en el libelo de pruebas de la demanda.

Debe corregir la clase de proceso, este no es un proceso verbal sumario.-

Se deberá corregir el encabezado de la demanda toda vez que el proceso a impetrar es la declaración de la sociedad patrimonial. Téngase en cuenta que la disolución de la unión marital de hecho se dio en el momento que se dio la separación de hechos de las partes.

No se determinó dentro del acápite de pruebas testimoniales de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G. del P. Esto es debe indicar que testigos van a probar los hechos de la demanda que en últimas decida presentar.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020) –

Por disposición de la ley 2213 del 2022, art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a la parte demandada, se evidencia el envío, no obstante, deberá enviar copia de la subsanación de la demanda. - De igual forma, establece la ley 2213 del 2022 en su art. 8 lo siguiente: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica. -

Debe corregir el fundamento de derecho no está invocando la normatividad vigente y que corresponde, al proceso que va a instaurar.-

No se indicó la dirección completa que esté obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado donde recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1, 82.10 CGP). Se debe aportar la dirección completa de los sujetos activos y pasivos que se llegaren a vincular, indicando la ciudad a la que corresponden, debe indicar el municipio al que pertenece la dirección referenciada, siendo necesario para establecer la competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° **126** de fecha **18/10/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a08ad7f0459428f6d828804dd3e03310667f25b2efc966e417fbbeaa5b77087**

Documento generado en 17/10/2023 05:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: LISBETH VEGA URBINA
DEMANDADO: RONALD YORDANO COLMENARES RODRÍGUEZ
RADICADO: 54 001 31 60 005 2022 00228 00
FECHA PROVIDENCIA: 17 de OCTUBRE de 2023

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de sociedad patrimonial promovida por la señora LISBETH VEGA URBINA, a través de apoderada judicial en contra del señor RONALD YORDANO COLMENARES RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso Verbal.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

TERCERO: En cuanto a la notificación de la parte demandada señor RONALD YORDANO COLMENARES RODRÍGUEZ, se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G.P., esta notificación debe ser elaborada y diligenciada directamente por la parte interesada, (a manera de sugerencia no obligatorio se ha dispuesto un formato que lo puede descargar en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/38>).

DISPOSICIONES PROBATORIAS

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción. (Art. 8 Ley 2213/2022).

QUINTO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.
REQUERIMIENTO DESISTIMIENTO TÁCITO

SEXTO: REQUERIR a las partes para que de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C. G. P cumplan con la carga procesal (realizar la notificación de la parte demandada), so pena de decretar el desistimiento tácito.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS , identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.392.586, con T.P. N° 150899 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante señora LISBETH VEGA URBINA , conforme a los términos y facultades conferidas en el escrito poder.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05ctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 8:00 a. m. a 12:00 m. d. y de 2:00 p. m. a 6:00 p. m. los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

Lo que llegare después de las 6:00 p. m. se entiende presentado el día siguiente. Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-Cúcuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° **126** de fecha **18/10/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1ea4f5101d7ac0de3458180402ad7eab053ebe791d57515346e0c340946965**

Documento generado en 17/10/2023 05:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION TESTADA
DEMANDANTE: EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI
CAUSANTE: CAMILO VÁSQUEZ ARDILA
RADICACION: 54001-31-60-005-2022-00561-00
FECHA: 17 de octubre de 2023

De la solicitud de adicionar el auto de fecha 16 de agosto de 2023 es preciso señalar que el tribunal en su decisión señaló “De cara a lo que revelan las piezas procesales enviadas para efectos de tramitar el recurso de apelación, se aprecia que los **inmuebles objeto de embargo y secuestro** fueron adquiridos por Félix Camilo Vásquez Ardila a título oneroso –compraventa. Complementario a lo anterior, debe considerarse que producida la disolución de la sociedad conyugal que tenía con Clara Laura Morelli de Vásquez, los mismos ingresaron a la comunidad como bienes sociales. Por lo que ulteriormente le fueron adjudicados legalmente en un 50% mediante sentencia aprobatoria del trabajo de partición como resultado del proceso de separación de bienes tramitado en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.” nótese que el tribunal lo refiere como bien inmueble.

También refiere “Ahora, no se pueden llevar tampoco las cosas a un extremo de considerar que la actividad del juez sea en este punto la de un mero espectador o convidado de piedra. Ciertamente le incumbe controlar la legalidad de la medida peticionada, para lo cual tendrá que acudir a los criterios que el propio legislador le pide tener en cuenta como cuestión indispensable para su decreto4.”

Continua el tribunal señalando “Ahora no ha de ser admisible para su negativa argumentar que no estaban identificados los bienes sobre los cuales se pidió la cautela, **pues del escrito de medidas cautelares se infiere que están dirigidas principalmente sobre (i) El 50% de los inmuebles referenciados con sus respectivas matrículas inmobiliarias** en el acápite de activos del inventario de los bienes relictos, que fueron adjudicados al causante en el mencionado proceso de separación de bienes y liquidación de sociedad conyugal **y (ii) los frutos civiles que producen varios de dichos bienes raíces,**

Ahora, nótese que el tribunal señala que se debió inferir que las medidas cautelares estaban dirigidas a esos bienes y cuando realiza la denominación de bienes **no señala derechos reales sino “(i) El 50% de los inmuebles referenciados con sus respectivas matrículas inmobiliarias (...) y (ii) los frutos civiles que producen varios de dichos bienes raíces,”**

Ahora, es preciso hacer un recuento de los **antecedentes:** respecto del cual se presentó el recurso correspondía al auto del 19 de diciembre de 2022, con presentación del recurso del 16 de enero de 2023 y envió al tribunal el 03 de febrero de 2023, que posterior a ello, y en auto del 03 de marzo de 2023 por solicitud realizada por el Dr. MARTIN EULISES RUBIO SAENZ se señala:



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

En cuanto al embargo de los inmuebles que solicita el Dr., MARTIN EULISES RUBIO SAENZ se accede a lo peticionado por cuanto son bienes que se encuentran en cabeza del causante, sin embargo se hace la salvedad que lo procedente es realizar primero el registro de la partición con la cual se liquidó la sociedad conyugal del causante CAMILO VASQUEZ ARDILA con su primera esposa CLARA LAURA MORELLI DE VASQUEZ y luego proceder con la medida de embargo respecto del porcentaje que le haya correspondido al causante.

Bajo la salvedad realizada, se ordena el embargo de los siguientes bienes:

1. Inmueble con matrícula 260-188921 de la oficina de instrumento público de Cúcuta.
2. Inmueble con matrícula 260-184736 de la oficina de instrumento público de Cúcuta.
3. Inmueble con matrícula 260-182493 en el 30.4061% de la oficina de instrumento público de Cúcuta.
4. Inmueble I con matrícula 260-4306 de la oficina de instrumento público de Cúcuta.

Así, con esta decisión, del 03 de marzo de 2023, ya el juzgado estaba ordenando el embargo del que hace referencia el Tribunal Superior en providencia del 13 de julio de 2023 **“(i) El 50% de los inmuebles referenciados con sus respectivas matrículas inmobiliarias en el acápite de activos del inventario de los bienes relictos, que fueron adjudicados al causante en el mencionado proceso de separación de bienes y liquidación de sociedad conyugal”**

En lo relacionado con los “frutos civiles que producen varios de dichos bienes raíces,” en el mismo auto del 03 de marzo de 2023 se dispuso:

En lo que respecta a la solicitud de los frutos civiles requeridos por el Dr. Martin Eulises Rubio Saenz, (ítem 62) se accede al embargo y retención de los cánones de arrendamiento de los locales comerciales ubicados en el inmueble con matrícula 260-4306 de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Cúcuta, discriminados de la siguiente manera:

1. Local comercial arrendado a Jairo Díaz Meneses en su condición de arrendatario respecto del local ubicado en la avenida 4ª #5- 84 en el barrio Latino, Cúcuta (Norte de Santander), Se le puede ubicar en el teléfono 607 5712959, y su correo electrónico nortcreditos_3@yahoo.es.
2. Local comercial arrendado a Marley Yolima García Téllez en su condición de arrendatario respecto del local ubicado en la avenida 4ª #5- 90 en el barrio Latino, Cúcuta (Norte de Santander), Se le puede ubicar en el teléfono 3144531375, en el correo electrónico yolima_tellez_1980@hotmail.com.
3. Local comercial arrendado a Nereyda Elisenia García Tellez en su condición de arrendatario respecto del local ubicado en la calle 6a # 4- 18 en el barrio Latino, Cúcuta (Norte de Santander), correo electrónico nereydaegarciatellez@hotmail.com.
4. Local comercial arrendado a Jhon Fabio Velasquez Barrera en su condición de arrendatario respecto del local ubicado en la calle 6a # 4- 08 en el barrio Latino, Cúcuta (Norte de Santander), número celular 3162379355 correo electrónico nereydaegarciatellez@hotmail.com.
5. La suma de dinero por concepto de arrendamiento mensual del Local comercial arrendado a Gerson Velasquez León en su condición de arrendatario respecto del local ubicado en la calle 6a # 4-14 en el barrio Latino, Cúcuta (Norte de Santander), número celular 3134269087 correo electrónico cokypets@gmail.com.
6. La suma de dinero por concepto de arrendamiento mensual del Local comercial arrendado a la sociedad Unión de Droguistas S.A.S. Unidrogas S.A.S. en su condición de arrendatario respecto del local ubicado en la calle 4a # 5- 93 en el barrio Latino, Cúcuta (Norte de Santander), número celular 3166901989 correo electrónico notificaciónlegal@unidrogas.net.co.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Además al resuelve revoca la decisión del 19 de diciembre señalando: SEGUNDO: En su lugar se dispone **ordenar a la juez a quo que proceda a resolver** sobre las cautelas pedidas bajo los parámetros antes esbozados, salvo la atinente al inmueble de matrícula 260-3887. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, el juzgado ya en auto anterior a la providencia del Tribunal había ordenado las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles y sobre los frutos civiles referidos por el Tribunal esto es **“(i) El 50% de los inmuebles referenciados con sus respectivas matrículas inmobiliarias** en el acápite de activos del inventario de los bienes relictos, que fueron adjudicados al causante en el mencionado proceso de separación de bienes y liquidación de sociedad conyugal y **(ii) los frutos civiles que producen varios de dichos bienes raíces,**”

Y sobre ellos se ordenaron los diferentes oficios tanto a la oficina de instrumentos públicos como a los arrendatarios tal como se evidencia en los ítems 087 al 093 con prueba del envío en ítem 094 del expediente e ítem 120.

Ahora, se adiciona el auto en el sentido de incluir la medida de secuestro posterior a la inscripción del embargo de los bienes inmuebles que hacen parte de la sucesión.

Por otra parte, refiere el togado que no le ha sido posible realizar el registro de la medida cautelar ante la oficina de instrumentos públicos, sin embargo no se observa nota devolutiva por parte de la entidad encargada, que refiere que han realizado dicho trámite y se lo han negado.

Del incidente de desacato contra la entidad financiera Banco Davivienda S.A y la sociedad Unidrogas S.A.S, en el que el Dr. Juan Simón Vásquez Pérez requiere que dichas entidades: *“(1) Informen los términos en los que han dado cumplimiento a la orden de embargo y retención de dineros expedida por el despacho; y (2) procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 03 de marzo de 2023 respecto de los frutos civiles y segundo”,* así como la sanción conforme el art. 44.3 del C.G.P, es preciso indicar que el Artículo 127. *Del C.G.P señala “Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.”* en consideración a ello, no es procedente el trámite incidental y en su lugar se ordena requerir a dichas entidades para que en el término de 10 días informen por qué no han dado cumplimiento a la orden impartida por el juzgado el 03 de marzo de 2023, so pena de las sanciones de ley, esto es, a DAVIVIENDA *“EMBARGO y RETENCIÓN DE DINEROS existentes y futuros en la cuenta de ahorros No. 068800002609 adscrita a la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A. de titularidad del causante CAMILO VÁSQUEZ ARDILA (Q.E.P.D.)”* y respecto de UNIDROGAS el embargo y retención de *“La suma de dinero por concepto de arrendamiento mensual del Local comercial arrendado a la sociedad Unión de Droguistas S.A.S. Unidrogas S.A.S. en su condición de arrendatario respecto del local ubicado en la calle 4a # 5- 93 en el barrio Latino, Cúcuta (Norte de Santander), número celular 3166901989 correo electrónico notificaciónlegal@unidrogas.net.co.”* Oficio que deberá tramitar la parte interesada.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

En cuanto a la solicitud de requerir al albacea para que preste caución por los bienes objeto de orden de entrega, de acuerdo con los art. 1353 y 1354 del C.C. y verificado que efectivamente el encargo hecho por el testado CAMILO VÁSQUEZ ARDILA correspondió a la tenencia de bienes y administración y considerando que cualquier heredero a través de su apoderado puede realizar dicha petición, se requiere al togado para que conforme el art. 1354 del C.C. **“en el caso de justo temor sobre la seguridad de los bienes de que fuere tenedor el albacea”**, indique las razones que sustenten el justo temor, considerando que es una excepción a la regla del art. 1353 del C.C. **“pero no será obligado a rendir caución sino en el caso del artículo siguiente”**:

Se acoge lo resuelto por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cúcuta Sala Civil – Familia, sin embargo por carencia de objeto, no es posible dar aplicación a lo ordenado, considerando que todas las medidas cautelares fueron resueltas y ordenadas desde el 03 de marzo de 2023 una vez fueron presentadas en debida forma.

En cuanto a las solicitudes de requerir al heredero GABRIEL ALFONSO VASQUEZ MORELLI, se observa consignación del 22 de agosto de 2023 por \$ 46.294.216.

Ahora se les aclara nuevamente que los frutos no son bienes del causante sino de los herederos y cualquier diferencia en la administración de ellos deberán tramitarla a través del proceso de rendición de cuentas provocadas, y en consideración a ello el único incidente que podría tramitarse sería respecto de la omisión de consignar los dineros a la cuenta del juzgado y se evidencia que esa consignación ya se efectuó.

En cuanto a los dineros consignados, a la fecha se encuentran \$ 110.603.709.

De la solicitud del Dr. Juan simón de fijar fecha para la diligencia para determinar los pasivos tributarios adeudados por el causante, se informa que este trámite es netamente de las partes ante dicha entidad que por parte del juzgado se encontraba la obligación de informar a la DIAN pero que conforme el art. 844 del Estatuto Tributario párrafo segundo que señala “Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes”. Ahora vencido este término sin que dicha entidad se hiciera parte se procedió a continuar con la diligencia de inventario y avalúo conforme el art. 490 y 501 del C.G.P. En esta medida el trámite de la sucesión no se ve puede detener y serán los herederos quienes deberán ubicar a un profesional en la materia para que realicen las liquidaciones pertinentes. Nótese que lo solicitado por la DIAN corresponde a que les informáramos a los herederos lo que se encuentra pendiente por liquidar.

En cuanto a requerir al albacea “para que informe el precio total del impuesto a cargo y sanción por extemporaneidad de las declaraciones tributarias de los años gravables 2020 y 2021, igualmente, proceda a informar y precio total del impuesto a cargo para el año gravable 2022; finalmente, aporte los borradores de declaración tributaria si fuere posible.” Al respecto se le corre traslado del escrito allegado por la señora MARIA PATRICIA OREJARENA el 13 de septiembre de 2023, esto es escrito y declaraciones de renta presentadas.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Respecto de expedir título judicial para el pago de obligaciones, considerando que los dineros son producto de cánones de arrendamiento, esto es frutos civiles deberán todos los herederos coadyuvar dicha solicitud y referir el valor exacto, considerando lo dispuesto en el art. 1395 del C.C. esto es, dichos dineros no son bienes de la masa sino de los herederos.

De la solicitud que realiza la albacea al señor EDUARDO TADEO VASQUEZ ARDILA, para que informe "sobre el manejo, y los recursos económicos recibidos por el desarrollo del servicio de alojamiento en hoteles, el estado de conservación y vigilancia del establecimiento de comercio Hotel Caravana" se requiere al heredero para que le informe a la albacea lo requerido entendiendo que hace parte de su gestión y expresa designación por parte del mismo testador a quien la nombró con tenencia de bienes y administración.

Se deja a disposición de todos los interesados el histórico de títulos judiciales [228HistoricoTitulos.pdf](#)

Se recuerdan los correos de las partes Dr. Juan Simón Vásquez Pérez juansimon@vasquezperez.com, el Dr. MARTIN EULISES RUBIO SAENZ eulru4286@hotmail.com, y el Dr. JOHAN ALBERTO OVALLES GALVIS johanovalleslegal@gmail.com y la señora MARIA PATRICIA OJEJARENA VANEGAS porejarena@hotmail.com.

El presente se notifica por estado virtual de conformidad con el art. 9 de la ley 2213-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 126 de fecha 18 10 2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P
Shirley Patricia Soraca Becerra Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c4f70bbe976c7ff0e823383c68980b3f1a6188f21cad40dcf99aaef00531d**

Documento generado en 17/10/2023 05:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: PETICION DE HERENCIA,
INTERVENCION EXCLUYENTE
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR ORDOÑEZ PEÑARANDA (P.H)
CONSUELO-PEÑARANDA ARAQUE (I .E)
DEMANDADO: ARSENIO ORDOÑEZ BAUTISTA y OTROS
RADICACION: 54001-31-60-005-2023-00325-00
FECHA: 08 de agosto de 2023

De la solicitud de la apoderada YUDITH MARTIZA CHACON MOLINA, se ordena el reenvío del correo en el cual DAVIVIENDA allega documentos.

En cuanto al memorial que refiere donde solicitaba aclaración, se encuentra cargado en el proceso 566 de 2022 y respecto del cual se evidencia respuesta a su correo y pronunciamiento por parte del despacho del 10 de octubre de 2023 en donde se le hace claridad que dicho radicado fue archivado y el único vigente corresponde al presente 54001316000520230032500.

En lo relacionado con las pruebas testimoniales requeridas en el cuaderno No 1 folio 104, esto es, los testimonios de CANDELARIA ROMERO RONCO Y MARIA LEONILDE DEL RIO GAMBA, dichas pruebas están ordenadas a folio 234 del cuaderno No 2 el auto del 19 de septiembre de 2016.

Respecto de la inspección ocular n el cuaderno No 2 folio 139 del expediente digital que corresponde al folio 309 del físico:

YUDITH MARITZA CHACÓN MOLINA
ABOGADA
T.P. N° 174.670 C.S. de la J.

309 /

PRUEBAS

Me permito solicitar las siguientes:

- **INSPECCIÓN OCULAR A LOS INMUEBLES UBICADOS EN LA CALLE 17 N° 1-30 SEGÚN CATASTRO N° 1-38 SEGÚN DIRECCIÓN DEL BARRIO Y/O SEGÚN CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN MANZANA 068 LOTE # 18 CALLE 17 #1-30 Y/O CALLE 17 #1-38 DEL BARRIO AEROPUERTO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA e inmueble ubicado EN LA CALLE 3ª N° 15-20 DEL BARRIO AEROPUERTO DE ESTA CIUDAD Y/O SEGÚN CATASTRO LA AVENIDA 3ª. N° 15-20 DEL BARRIO AEROPUERTO DE ESTA CIUDAD Y/O SEGÚN CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN AVENIDA 3 BARRIO AEROPUERTO LOTE B, con el fin de determinar: Quien es el poseedor actual de los mismos y quienes lo fueron antes de realizarse las correspondientes ventas a la demandada GLADIS ESTHER DOMINGUEZ PRADA; así mismo para determinar si los inmuebles están produciendo frutos.**

Esta prueba había sido negada en folio 234 del cuaderno No 2 el auto del 19 de septiembre de 2016 de la siguiente manera:

SEPTIMO: NO ACCEDER a la prueba de INSPECCION OCULAR a varios inmuebles, solicitada por la señora apoderada de la parte demandante. (Folio 309).

Ahora, en la demanda de intervención de excluyente presentada por la señora CONSUELO PEÑARANDA ARAQUE quien solicita sea reconocida como cónyuge supérstite, a través de apoderado GREGORIO ALFREDO RODRIGUEZ realizando



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

un control por parte del despacho se adiciona el auto que fija fecha 08 de agosto de 2023 en el sentido de decretar las siguientes pruebas requeridas por el togado:

Se decretan los testimonios solicitados a folio 240 cuaderno 4 de las siguientes personas: Candelaria Romero Ronco, Jaidi Flórez Centeno, Edwin Cárdenas Del Rio.

Se decreta el interrogatorio de: Rosalba Ordoñez bautista, Sandra Beatriz Ordoñez bautista, Arsenio Ordoñez Bautista, Javier Ordoñez bautista, Karla Viviana Ordoñez Lizcano, Gladys Esther Domínguez Prada, William Álvaro torres castilla y en cuanto a los señores Jorge Arturo Alvarado bautista y Hercilia Jiménez Remolina no se accede por cuanto se encuentran representados a través de curador ad-litem.

Respecto del dictamen pericial, es preciso indicar que es la parte quien debe aportarlo cumplimiento con las normas procesales, sin embargo es menester indicar que el presente proceso busca el reconocimiento de calidades y lo correspondiente a frutos sólo se podrá tasar una vez se realice la refacción.

Dentro de la demanda de intervención de excluyente el Dr. YURGHEN STEVEN SANCHEZ TORRES con correo yurghen-10@hotmail.com como apoderado de WILLIAM ALVARO TORRES CASTILLA, realiza solicitud de pruebas del interrogatorio de parte de William Álvaro Torres Castilla, es menester señalar que ya había sido requerido por el demandante.

Ahora de la demanda de intervención excluyente a folio virtual 230 y físico 378, en la cual la apoderada YUDITH MARTIZA CHACON MOLINA requiere inspección, no se accede. Es de resaltar que las pruebas son una carga de parte, que siendo en este caso demandada deben direccionar a la defensa, y además este proceso tiene por naturaleza la declaratoria del reconocimiento de calidad y lo correspondiente a frutos sólo se podrá tasar una vez se realice la refacción.

Con ocasión a la solicitud del Dr. FARITH ELIAS TOLOSA RINCON de la renuncia de poder, previo a aceptarla deberá allegar el escrito por medio del cual le da a conocer dicha renuncia a su poderdante art. 76 C.G.P.

De la sustitución de poder que realiza el Dr. GREGORIO ALFREDO RODRIGUEZ a JUAN ESTEBAN DURAN RUBIO se acepta en los mismos términos en que viene conferido.

De la solicitud del Dr. CARLOS JOSE TOLOSA RICO de aplazar la audiencia, se accede a ello y se fija para el 07 de noviembre a las 2:00 p.m., advirtiéndole a todas las partes que la audiencia se llevará a cabo en la fecha programada, cuya asistencia e inasistencia se atenderá a las normas procesales, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar por parte de cada uno de los intervinientes en este proceso.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Al Dr. CARLOS JOSE TOLOSA RICO se le informa que los autos se notifican por estado, que puede solicitar el link del expediente y estar al tanto de todos las providencia a través de las diferentes plataformas.

Envíese el link del expediente al apoderado judicial de MARIA DEL PILAR ORDOÑEZ PEÑARANDA la Dra. **YUDITH MARITZA CHACÓN MOLINA**, marimos23@hotmail.com, CONSUELO PEÑARANDA ARAQUE cónyuge sobreviviente de segundas nupcias con el causante Florian, Dr. **GREGORIO ALFREDO RODRIGUEZ** aborodriguez-27@hotmail.com, y JUAN ESTEBAN DURAN RUBIO(sustituto) [durangossiglo21@hotmail.com](mailto:urangossiglo21@hotmail.com), apoderado de GLADYS ESTHER DOMINGUEZ PRADA el Dr. **FARITH ELIAS TOLOSA RINCON** farith2004@hotmail.com, apoderado de los señores ROSALBA, SANDRA, JAVIER, ARSENIO Y KARLA el Dr. CARLOS JOSE TOLOSA RICO correo citr01@hotmail.com, curador ad litem de JORGE ARTURO ALVARADO BAUTISTA Y HERCILIA JIMENEZ REMOLINA el **Dr. JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA** jairscorpio@hotmail.com y Dr. YURGHEN STEVEN SANCHEZ TORRES con correo yurghen-10@hotmail.com como apdoerado de WILLIAM ALVARO TORRES CASTILLA.

Los apoderados deberán remitir a las partes e intervinientes el link de la audiencia.

PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA DAR CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE:

<https://call.lifesizecloud.com/19612956>

El presente se notifica por estado de manera virtual, de conformidad con el art. 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 126 de fecha 18 10 2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MONGUI ISABEL GUERRERO DE BUSTACARA
DEMANDADO: JORGE BAHAMON PEÑA
RADICACION: 54001316005-2023-00371-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 17 OCTUBRE del 2023

En atención al escrito al alegado por el apoderado judicial de la parte actora:

ALEXIS JAVIER MORA BERMÚDEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la señora demandante, y atendiendo al contenido de auto de fecha 27 de septiembre de 2023, notificado el día 28 de septiembre del año 2023, dentro del proceso de la referencia, con el cual se ADMITE la presente demanda de declaración de unión marital de hecho, y respectivamente se ordena la notificación de la demanda se observa que en el ordinal primero admite la demanda presentada por DORIS MARIA VEGA y en contra del señor HECTOR JULIO DURAN LOPEZ, personas diferentes al enunciado del proceso, por lo que no es del todo claro, respetuosamente anexo una captura de lo anteriormente mencionado.

Al respecto se dispone:

Observa el despacho que le asiste razón al profesional del derecho, por lo que se ordena corregir el nombre de la demandante y del demandado toda vez que en el auto admisorio quedo erradamente, se dispone a corregir el numeral primero del auto admisorio de la demanda, de otra parte, se dispondrá que el presente auto haga parte de una sola unidad procesal con el auto admisorio de la demanda

En mérito de lo expuesto

EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el nombre de la demandante y demandado en los numeral primero del auto admisorio siendo el correcto MONGUI ISABEL GUERRERO DE BUSTACARA. Y JORGE BAHAMON PEÑA.

SEGUNDO: DISPONER que el presente auto haga parte de una sola unidad procesal con el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de septiembre 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLONJUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 126 de fecha **18/10/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cabe597b43567984fac7a3f9e05c544151e940e2aefacc1d9d50ae06c62b04**

Documento generado en 17/10/2023 05:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: LAURA MARIA PEREZ GOMEZ
DEMANDADO: JONATHAN OSNEIDER SANCHEZ VILLAMIZAR
RADICACION: 5400131-6005-2023-00410-00
ASUNTO: ADMISION DEMANDA
FECHA DE PROVIDENCIA: Octubre 17 de Dos mil Veintitrés 2023.

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda promovida por **LAURA MARIA PEREZ GOMEZ** en representación del menor M.S.S.P. en contra de **JONATHAN OSNEIDER SANCHEZ VILLAMIZAR**.
2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso **VERBAL SUMARIO**.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

3. **ORDENAR** la notificación personal del señor **JONATHAN OSNEIDER SANCHEZ VILLAMIZAR**, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.092.156.513, en su calidad de demandado, a la dirección aportada en la demanda, (De conformidad con el art. 291 del C.G.P. y art 3º ley 2213 del 2022, debe elaborar **la parte interesada la Notificación y diligenciarla**) de manera discrecional se le sugiere como un formato de acuerdo a la ley 2213 del 2022 el cual se encuentra fijado en la página de la rama judicial de manera voluntaria en el juzgado.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/38>

CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

4. **FIJAR** como alimentos provisionales, en favor del menor M.S.S.P, las siguientes sumas:
 - a- El equivalente al **Treinta por ciento (30%)** del total devengado mensualmente, menos las deducciones de ley, por el señor **JONATHAN OSNEIDER SANCHEZ VILLAMIZAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.092.156.513, suma que deberá ser consignada los primeros cinco días de cada mes por parte del pagador de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional y consignados a órdenes de este juzgado en la cuenta N°.540012033005, expediente radicado: 540013160005**20230041000** como tipo (6) del BANCO AGRARIO a favor de la señora **LAURA MARIA PEREZ GOMEZ**, identificada con la C.C. No. 1.193.594.099. Oficiar en tal sentido, al correo: ditah.gruem-jef@policia.gov.co

b- Dos cuotas extraordinarias en el equivalente al **Treinta por ciento 30%** del total de las primas legales, que reciba el señor **JONATHAN OSNEIDER SANCHEZ VILLAMIZAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.092.156.513, suma que deberá ser consignada por parte del pagador de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, los quince primeros días del mes de Julio y Diciembre de cada año y consignados a órdenes de este juzgado en la cuenta N°.540012033005, expediente radicado: 540013160005**20230041000** como tipo (6) del BANCO AGRARIO a favor de la señora **LAURA MARIA PEREZ GOMEZ**, identificada con la C.C. No. 1.193.594.099. Oficiar en tal sentido, al correo. ditah.gruem-jef@policia.gov.co

5. REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C. G. P, so pena de Decretar el Desistimiento tácito. (notificar el auto admisorio de la demanda y demás actos procesales dentro de los 30 días siguientes a la Notificación de este auto).

6. RECONOCER al Dr. JOSE OSWALDO SUAREZ SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 88.241.698, y Tarjeta Profesional N° 245.173 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante para los fines y efectos del poder conferido.

7. NOTIFICAR al señor Procurador y Defensora de familia adscritos a este Despacho.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 8 a 12 m y de 2 pm a 6 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 6 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

la juez

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD En Estado No. 126 de fecha 18/10/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P. SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA S e c r e t a r i a</p>
--

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea1a9eef7f0312fdd6d8a6a167364d9a7679432bbdc4b5b44f5a3fb5e0d8bfe**

Documento generado en 17/10/2023 05:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JESSICA PAOLA OSORIO DUARTE en representación del menor D.T.O.O.
DEMANDADO: ALBERT ANDELFO ORTIZ SANTIAGO
RADICACION: 54001316000520230041600
ASUNTO: ADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: Octubre 17 De Dos Mil Veintitrés 2023

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de Aumento de la Cuota Alimentaria, promovida por: JESSICA PAOLA OSORIO DUARTE en representación del menor DYLAN THOMAS ORTIZ OSORIO, y en contra de ALBERT ANDELFO ORTIZ SANTIAGO.
2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso **VERBAL SUMARIO**.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

3. **ORDENAR** la notificación personal del señor **ALBERT ANDELFO ORTIZ SANTIAGO**, con cédula de ciudadanía 1.090.413.838 en su calidad de demandado, a la dirección aportada en la demanda, (De conformidad con el art. 291 del C.G.P. y art 3° Ley 2213 del 2022, debe elaborar **la parte interesada la Notificación y diligenciarla**). De manera discrecional se le sugiere como un formato de acuerdo a la Ley 2213 del 2022 el cual se encuentra fijado en la página de la rama judicial de manera voluntaria en el juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/38>

4. **CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

DISPOSICIONES PROBATORIAS.

5. **REQUERIR** a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito. (notificar el auto admisorio de la demanda y demás actos procesales dentro de los 30 días siguientes a la Notificación de este auto).
6. **NOTIFICAR** al señor Procurador y Defensora de familia adscritos a este Despacho.
7. **REQUERIR** a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito. (notificar el auto admisorio de la demanda y demás actos procesales dentro de los 30 días siguientes a la Notificación de este auto).

8. RECONOCER al Dr. JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 13.491.301, y Tarjeta Profesional N° 98.356 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante para los fines y efectos del poder conferido.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 8 a 12 m y de 2 a 6 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 6 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

la juez.

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**
En Estado No. 126 de fecha 18/10/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4fde41efa88b46357c1d435f5c21b2e6494deeb458aa547fa2406cf5a480ec**

Documento generado en 17/10/2023 05:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Ofc. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DIANA LIZETH GARCIA ROPERO
DEMANDADO	JAVIER ALEXIS CAMACHO
RADICACION	5400131600052023-0041700
ASUNTO	AUTO INADMITE MANDAMIENTO
FECHA DE PROVIDENCIA	Octubre Trece 17 de Dos Mil Veintitrés 2023.

De conformidad con lo normado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD.**

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIAMENTE a librar mandamiento de pago, se requiere a la parte actora a fin de que un término de cinco días subsane los defectos advertidos por el despacho, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado y se rechace la demanda por falta de subsanación, con observancia en los siguientes aspectos:

- ✓ **Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Art. 90.1 y 82.4 CGP)**

Los hechos no guardan relación con las pretensiones

El togado especifica en el numeral 3° de los hechos:

“TERCERO: Que el demandado, se encuentra en Mora en el Pago de las cuotas de Alimentos de los meses de Mayo de 2023, Junio de 2023, Julio de 2023 Y Agosto de 2023”.

Y en las pretensiones se refiere:

“ Por lo anteriormente expuesto, solicito, respetuosamente, de su despacho, librar mandamiento ejecutivo en favor DE LOS MENORES SEBASTIAN CAMILO CAMACHO GARCIA Y MARIANA JULIANA CAMACHO GARCIA, y en contra del ejecutado, por las siguientes sumas:

**PRIMERO: por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) CORRESPONDIENTES A LA CUOTA DE ALIMENTOS DEL MES DE MAYO DE 2023.
SEGUNDO: por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) CORRESPONDIENTES A LA CUOTA DE ALIMENTOS DEL MES DE JUNIO DE 2023.
TERCERO: por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) CORRESPONDIENTES A LA CUOTA DE ALIMENTOS DEL MES DE JULIO DE 2023”.**

Valor que no guarda armonía con los hechos, por consiguiente, se requiere al togado para que unifique exactamente los valores por los cuales se pretende librar el mandamiento de pago.

y así ingresar dicho valor a pagar en el rubro de pretensiones, esto con el fin de hacer clara, expresa y exigible la obligación y proporcionarle al deudor elementos para su defensa, dada la naturaleza de este proceso en que se reclama el pago de la obligación, sin vulnerarse el derecho de contradicción.

✓ **Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP).**

La parte interesada debe informar al despacho, cuántos hijos menores tiene el demandado y que esté obligado a proporcionar alimentos. Aunque no es una causal de inadmisión se requiere a la demandante los soportes de lo manifestado en los hechos de la demanda, así como también allegar el extracto de la cuenta de ahorros mencionada.

Se requiere allegar la subsanación de la demanda en debida forma y de manera completa, junto con el cuerpo de la misma, dentro del término ya aludido.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. JOSE RAMON GOMEZ RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 91.492.195, y Tarjeta Profesional N°. 140.224 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

la Juez.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**
En Estado No. 126 de fecha 18/10/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd64bae5952a39d0e1810bfa75e717f41cbbc8dd6630e3ca27d17b0a468361f**

Documento generado en 17/10/2023 05:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: MARIA CAMILA RINCON MENDOZA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MENDOZA ORTIZ
RADICADO: 54 001 31 60 005 2023 00477 00
FECHA PROVIDENCIA: 17 octubre de 2023

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de Divorcio promovida por la señora MARIA CAMILA RINCON MENDOZA, a través de apoderada judicial en contra del señor CARLOS ALBERTO ORTIZ MARTINEZ
2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso Verbal de Mayor Cuantía.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

3. En cuanto a la notificación de la parte demandada, señor CARLOS ALBERTO MENDOZA ORTIZ, se ordena la notificación personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se deberá realizar con el envío de esta providencia, escrito de demanda y anexos a través de correspondencia del correo electrónico aportado, (esta notificación debe ser elaborada y diligenciada directamente por la parte interesada, y a manera de sugerencia no obligatorio se ha dispuesto un formato que lo puede descargar en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/38>).

4. **CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción. (Art. 8 Ley 2213/2022).

DISPOSICIONES PROBATORIAS

5. **CORRER TRASLADO** de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6. **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. RECONOCER personería jurídica a la abogado LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS , identificada con la cédula de ciudadanía N° 1090464517 y Tarjeta Profesional N° 2941.38 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora MARIA CAMILA RINCON MENDOZA, para los fines y efectos del poder conferido.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial es el correo j05ctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 8:00 a. m. a 12:00 m. d. y de 2:00 p. m. a 6:00 p. m. los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 6:00 p. m. se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 126 de fecha 18/10/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f67a9773a61e0957e5236e6d86be87d63a55adad148cddb900da3c863eef65b**

Documento generado en 17/10/2023 05:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>